REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIVORCIO CONTENCIOSO
Dte: CLAUDIA JIMENA VALENCIA ARIAS
Ddo: DAVID AUGUSTO De HERAS SOILAN
Radicado No. 760013110008-2021-00464-00
Auto Interlocutorio No. 1662

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL adelantado por CLAUDIA JIMENA VALENCIA ARIAS contra DAVID AUGUSTO DE HERAS SOILAN, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse el tiempo y lugar, en que se configuró la causa 8ª invocada para el divorcio, **(Artículo 82 Numeral 5 C.G.P).**

2.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (Artículo 28 del C.G.P.)

3.- La solicitud de prueba testimonial, no indica dirección electrónica del testigo, o se manifieste que no posee; tampoco, se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba. **(Artículo 212 C.G.P, articulo 6 Decreto 806 de 2020).**

4.**-** La demanda refiere, que se desconoce el domicilio o paradero del demandado, lo que conllevaría a su emplazamiento, no obstante, no es suficiente tal manifestación, por cuanto debe ser la demandante, es decir la propia parte y no solo su apoderado, quien mediante escrito, informe el desconocimiento del lugar de habitación y trabajo de tal demandado, y si luego averiguar lo pertinente con amigos y familiares, revisar el directorio telefónico y los motores de búsqueda que ofrece internet e incluso redes sociales de mayor uso (Facebook, Twitter, Instagram, otros canales digitales), no pudo tener noticia de esos datos, lo cual deberá ser manifestado bajo la gravedad de juramento. Para tal efecto se trae a colación pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia : " *Si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificatorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia de manifestar que la persona objeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto de proceder con su emplazamiento, no por ello se eliminó el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se "ignora la habitación y el lugar de trabajo", pues, es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a un individuo no sólo con el "directorio telefónico", bien en papel o digital, sino también con los "motores de búsqueda" que ofrece internet…" (**Relatoría Sala de Casación Civil SENTENCIA DE REVISIÓN M. PONENTE : Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ FECHA : 04-07-2012 DECISIÓN : Declara Nulidad PROCESO:2010-00904-00*

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL adelantado por CLAUDIA JIMENA VALENCIA ARIAS contra DAVID AUGUSTO DE HERAS SOILAN.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE al Doctor JAIME ANDRES QUINTERO BOLIVAR, abogado con C.C. No. 1.130.588.699 y T.P. No. 275.251 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.
NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d967717d5313d4ade2b5eaf2819b4a1278ce8ae62bbd539cb09ae595d1023bb6**
Documento generado en 23/09/2021 03:22:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica